

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
SENTENCIA N.037**

**PROCESO: AUTORIZACION PARA LEVANTAMIENTO DE
PATRIMONIO DE FAMILIA.**

**PARTES: GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GRAJALES y
LUZ ALVENIS RAMIREZ AVILA**

RADICACION: 765203110-02-02- 2022-00101-00

Palmira, 18 de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Estriba en proferir Sentencia dentro del proceso de AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por los señores GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GRAJALES y LUZ ALVENIS RAMIREZ AVILA, en su condición de representantes legales del adolescente Johan Alexis González Ramírez y la niña Victoria González Ramirez.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los denominados presupuestos procesales: requisitos necesarios para la valida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia esta funcionaria judicial para conocer el asunto; subsanada la demanda, reúne los requisitos previstos en la Ley; los interesados tienen plena capacidad para ser parte, y la procesal que ha ejercido válidamente, a través de su apoderado Judicial debidamente constituido.

De otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno si en cuenta se tiene el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda donde consta que los solicitantes son los padres del adolescente Johan Alexis González Ramirez y la niña Victoria González Ramirez.

Entrando en materia, según el artículo 42 de la constitución, la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Al respecto, la corte constitucional ha reiterado:

“La constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera "institución básica de la sociedad" (art. 5 C.P.) y "núcleo fundamental" de la misma (art. 42 C.P.) toda persona tiene derecho a una vivienda digna y

la constitución ordena al estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.).

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la constitución, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla, generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La carta política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)

Para la corte constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas la inembargabilidad y la inalienabilidad- puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial.

Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, ni pueden ser objeto de embargo aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos, en eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico”¹

¹ Corte Const. Sala Plena. Sent C-192 de mayo 6 de 1998. MP: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

El legislador estableció el patrimonio familiar, con atribuciones para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. y, desde luego, ha señalado las características y consecuencias que en el mundo del derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. y, por supuesto, ha definido en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad.

Delimitado el marco teórico del asunto que nos convoca, se emprende el análisis de las pruebas recaudadas, a fin de determinar si la parte actora trajo al proceso las pruebas necesarias en sustento de su pretensión, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P., y con base en las mismas resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta a dilucidar, si hay razones de conveniencia y utilidad para AUTORIZAR levantar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble ubicado en carrera 46 # 95 a- 11 con casa lote, 30 MZ E Urbanización ciudad del Campo los Tulipanes, en la ciudad de Palmira, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-180100 de la oficina de registros e instrumentos públicos de Palmira, adquirido mediante Escritura Publica No. 3.627 del 09 de Octubre de 2013 de la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali Valle.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

1- Certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, con matrícula inmobiliaria N° - 378-180100 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle), que refleja la situación jurídica del inmueble, documento público cuya autenticidad se presume, en los términos del Artículo 246 del C.G.P., y es demostrativo que el demandante GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GRAJALES , es propietario inscrito del inmueble en mención según la anotación No.03, y que el patrimonio de familia que beneficia a la señora LUZ ALVENIS RAMIREZ DAVILA, al adolescente JHOAN ALEXIS GONZALEZ RAMIREZ , y de los hijos que llegare a tener en este caso la niña VICTORIA GONZALEZ RAMIREZ, se encuentra inscrito y vigente, según la anotación No.07.

2- Copia de declaraciones para fines extraprocesales rendidas por las señoras María Nelida Grajales Grajales y Zaira Giraldo González.

3- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes

4-. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña VICTORIA GONZALEZ RAMIREZ, expedido por la Notaría Octava del Círculo de Cali, donde consta que nació el 09 de Agosto de 2017, que tiene por padres a los señores

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GRAJALES y LUZ ALVENIS RAMIREZ AVILA. Documento demostrativo de su existencia, su minoría de edad, y del parentesco que lo une a los demandantes.

5 - Copia del Registro Civil de Nacimiento del adolescente JHOAN ALEXIS GONZALEZ RAMIREZ , expedido por la Notaría Novena del Círculo de Cali, donde consta que nació el 10 de Septiembre de 2006, que tiene por padres a los señores GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GRAJALES y LUZ ALVENIS RAMIREZ AVILA. Documento demostrativo de su existencia, su minoría de edad, y del parentesco que lo une a los demandantes.

6- Copia de la escritura pública No. 3.627 del 09 de Octubre de 2013 de la Notaria Dieciocho del Circulo Notarial de Cali Valle.

7- Documento expedido por Banco Davivienda en el que expresa que no se opone al levantamiento del patrimonio del Bien Inmueble.

8- Certificado Banco Davivienda que la obligación Crédito hipotecario se encuentra cancelada y a paz y salvo.

Ahora bien, el demandante señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GRAJALES, pretende autorización para levantar el patrimonio de familia bajo el consentimiento de su compañera, con el ánimo de mejorar el estado de vida de esta y sus hijos menores, toda vez que encuentran interesados en adquirir una nueva vivienda, con mejores condiciones que reemplace la actual, necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa en el inmueble de su propiedad para poder enajenar e invertir su precio en el nuevo negocio de compra y/o inversión, con el fin de fortalecer su patrimonio y brindar mayor protección económica a sus hijos y futuros hijos.

Así las cosas, y justificada la necesidad de la autorización deprecada, de conformidad con las reglas previstas en el inciso 1º. Del artículo 581 del C.G.P., se dispondrá la AUTORIZACIÓN para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 46 # 95 a- 11 con casa lote, 30 MZ E Urbanización ciudad del Campo los Tulipanes, en la ciudad de Palmira, e identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-180100 de la oficina de registros e instrumentos públicos de Palmira, adquirido mediante Escritura Publica No. 3.627 del 09 de Octubre de 2013 de la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali Valle. Constituido a favor del señor “ **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GRAJALES**, de la señora **LUZ ALVENIS RAMIREZ AVILA**, del Adolescente Johan Alexis González Ramirez y de los hijos que llegaren a tener”, en este caso la niña Victoria González Ramirez. La presente autorización tendrá vigencia de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

VII. PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, respecto del bien inmueble a que se refiere la escritura pública No. 3.627 del 09 de Octubre del 2013, otorgada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali., constituido a favor de los señores **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GRAJALES**, identificado con C.C. No. 16.933.155, **LUZ ALVENIS RAMIREZ AVILA** identificada con C.C. No. 33.800.061 , del adolescente **JHOAN ALEXIS GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con NUIP número 1.105.368.593 e indicativo serial 39936549, según registro civil de nacimiento de la notaria 9 de Cali, y de los hijos que tengan como de los que llegaren a tener, en este caso la niña **VICTORIA GONZALEZ RAMIREZ**, identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.104.841.324 e indicativo serial No. 57590485 de la Notaria 8 de Cali.

SEGUNDO: La presente autorización tendrá vigencia de seis (6) meses contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, para lo de su cargo.

CUARTO: EXPÍDANSE las correspondientes copias para lo relacionado con su protocolización.

QUINTO: UNA vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO

Rmrg

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA
En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art.295 del C.G.P).
Palmira Valle, 19 de Abril de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR